

Incidente n°1. Imputado: B C , Ester y otros s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 32077/2017/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, iniciada con motivo del secuestro, en diversos locales de una galería comercial, de varios teléfonos celulares de procedencia ilícita, algunos con adulteraciones en su identificación de IMEI.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado la existencia en varios comercios de gran cantidad de dispositivos en aparente infracción a alguno de los artículos de la Ley n° 25.891, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

En tal sentido, advierto que como bien lo sostiene el magistrado federal, en su resolución del 31 de marzo del corriente año, aun cuando se habrían efectuado las medidas dirigidas a determinar a través de las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, la titularidad de las líneas correspondientes a esos dispositivos a través de sus módulos de identificación removible, sus resultados no han sido incorporados al expediente digitalizado, como así tampoco consta que se hubieran recibido las declaraciones de sus propietarios a fin de esclarecer las circunstancias en que se produjo la sustracción, lo que permitiría confirmar o descartar eventualmente la participación de los individuos que los tenían en su poder en los correspondientes delitos contra la propiedad.

Al respecto, tampoco advierto que los imputados hayan sido indagados acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tenerlos en sus

comercios y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por el titular del juzgado de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.09.2021 12:26:18